



**RESOLUCIÓN 506/2020, de 21 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Artículos: 2, 7, 24 y 34 LTPA
22 LTAIBG

Asunto Reclamación interpuesta por XXX, contra el Patronato de Alhambra y Generalife de Granada, por denegación de información pública

Reclamación 230/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 19 de mayo de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico por el que solicita:

“Asunto:

“Oratorio del Partal

“Información:

“Acceder a los documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019



"Motivación (opcional)

"Profundizar en el conocimiento del Oratorio del Partal y el proyecto de restauración llevado a cabo"

Segundo. Con fecha 29 de junio de 2020 la entidad reclamada dicta resolución por la que:

"Asunto: Acuerdo del 25 de junio de 2020, de la Directora del Patronato de la Alhambra y Generalife sobre resolución de solicitud de información pública

"Antecedentes de hecho

"Primero.- Con fecha 19/05/2020 tuvo entrada en la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico la siguiente solicitud de información pública:

"Nombre: *[nombre de la persona reclamante]*

"DNI/NIE / Pasaporte: *[numero de identificación de la persona reclamante]* Correo electrónico: *[correo electrónico de la persona reclamante]*

"Nº. de solicitud: SOL-2020/OOOOXXX-PID@ Fecha de solicitud: 19/05/2020

"Número de expediente: EXP-2020/0000001274-PID@

"Información solicitada:

"Asunto: Oratorio del Partal

"Información: "Acceder a los documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019".

"Segundo.- La fecha de recepción de la solicitud, 19 de mayo de 2020, es la fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de 20 días hábiles, previsto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía para su resolución.

"Tercero.- En aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la



situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo de tramitación del procedimiento de acceso ha estado suspendido entre el 14 de marzo y el 31 de mayo de 2020, retomándose pues, el cómputo de los 20 días hábiles a partir del 1 de junio de 2020.

“Fundamentos de derecho

“Primero.- La ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía reconoce, en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la Información Pública, entendida, según el artículo 2.a) de la misma ley, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte, que obren en poder de algunas de las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“Segundo.- El artículo 28.2 de la Ley 1/2014 dispone que son competentes para la resolución del procedimiento a que de origen la solicitud, el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada.

“Tercero.- De conformidad con el artículo 2.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

“Cuarto.- Según establece el artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, cualquier persona tiene derecho a acceder a los contenidos y documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

“Una vez analizada la solicitud presentada, la Directora del Patronato de la Alhambra y Generalife

“Resuelve



“Conceder el acceso a la información solicitada a la que puede acceder mediante la web del Patronato de la Alhambra y el Generalife a través del siguiente enlace [https:// www.alhambra-patronato.es/proyectos/la-restauracion-de-oratorio-del-partal-y-casa-de-astasio-de-bracamonte](https://www.alhambra-patronato.es/proyectos/la-restauracion-de-oratorio-del-partal-y-casa-de-astasio-de-bracamonte), así como con la exhibición de la documentación, para lo que deberá concertar una cita previa con el Servicio de Conservación y Protección del Patronato de la Alhambra y Generalife, en cuyas dependencias se encuentra el expediente.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o previa y, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero. El 7 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 29 de junio de 2020, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

“Información solicitada: "Acceder a los documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019", en relación con la restauración del Oratorio del Partal.

“Información suministrada: Un enlace que conduce a una reseña sobre el citado monumento, de libre acceso sin necesidad de solicitud, y que no incluye el acceso a la documentación. Además, se añade que puedo acceder a la exhibición de la documentación, no se si refiere a la solicitada o a la que está en la Web, mediante concertación de cita previa. Esto último resulta complicado, pues resido a 220 Km de la ciudad de Granada.

“Es por lo que no considero atendida la solicitud de acceso a la información.”

Cuarto. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la per-



sona reclamante subsanó determinadas deficiencias advertida en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

Quinto. Con fecha 22 de septiembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico en la misma fecha a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

Sexto. El 6 de noviembre de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

"En fecha 1 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro del Patronato de la Alhambra y Generalife, escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por el que traslada reclamación presentada por *[nombre de la persona reclamante]*, fundamentada en una presunta denegación de información pública. Asimismo solicita copia del expediente derivado de solicitud previa del interesado e informe al respecto por este órgano.

"Atendiendo a lo referido, en relación a la solicitud de información pública se informa lo siguiente:

"Antecedentes de hecho

"Primero: Con fecha 19 de mayo de 2020 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía solicitud de información pública suscrita por *[nombre de la persona reclamante]* relativa al Asunto: "Oratorio del Partal", con objeto de "acceder a los documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019", y motivado por "profundizar en el conocimiento del Oratorio del Partal y el Proyecto de Restauración llevado a cabo".

"Segundo: Recibida dicha solicitud en el Patronato de la Alhambra y Generalife, y a efectos de impulsar su correspondiente tramitación se observa que el objeto de la petición viene referida a una importante intervención de conservación, que incluyó obra de rehabilitación y restauración, desarrollada desde el Servicio de Conservación y Protección, unidad administrativa del Patronato competente en esta materia.



“Contactado con dicho Servicio, manifiesta el importante volumen de documentación derivada de dicha intervención tanto de carácter administrativo como técnico, existiendo incluso dos expedientes de licitación conforme a la legislación de contratos del sector público vigente en ese momento, ofreciendo que el propio interesado acudiera a la sede física del propio Servicio.

“Tercero: Con fecha 29 de junio de 2020 se dicta el acuerdo en el que se resuelve conceder el acceso a la información solicitada con objeto de profundizar en el conocimiento de ese elemento arquitectónico, indicándole:

“Por un lado, enlace a la web del Patronato de la Alhambra y Generalife donde ya consta información publicada sobre dicha actuación en: <https://www.alhambra-patronato.es/proyectos/la-restauracion-del-oratorio-del-partal-y-casa-de-astasio-de-bracamonte>, como la exhibición de los documentos de interés.

“Por otro lado, ofrecer la exhibición de documentación en el Servicio de Conservación y Protección del Patronato de la Alhambra y Generalife.

“Consideraciones

“Primero: Como se desprende claramente de la resolución dictada, en ningún caso se produce una denegación de acceso a la Información Pública solicitada. Al contrario, se resuelve conceder lo solicitado del siguiente modo:

“-En primer lugar, indicándole el modo de acceso a lo que ya había sido publicado con relación al proyecto de restauración del Oratorio del Partal, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyo artículo 22.3 establece que "Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella ".

“-En segundo lugar, si ello no resultaba suficiente al interés del solicitante, dando la opción de contactar con la unidad administrativa responsable, para facilitarle la exhibición de aquella documentación que atendiera a su interés de "profundizar en el conocimiento del Oratorio del Partal y el Proyecto de Restauración llevado a cabo". Ello se ha entendido amparado legalmente, a tenor de lo establecido en el apartado segundo del artículo 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía que dispone que será gratuito "el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre...".



“En consecuencia, en ningún caso se ha denegado al interesado el acceso a la información.

“Segundo: Como se indica en los antecedentes del presente informe, la documentación relativa a la intervención consistente en la rehabilitación y restauración del Oratorio del Partal, no consiste en un único documento, si no que resulta variada y compleja dado que contiene documentos tanto de carácter administrativo como técnico, ya que se llegaron a licitar hasta dos contratos administrativos para su confección además de los planos técnicos, lo que pueden constituir archivos informáticos de grandes dimensiones.

“Por ello, puestos en contacto con el Servicio de Conservación y Protección del Patronato, se manifestó que técnicamente resultaba complicado suministrar toda esa información a través de correo electrónico, sin conocer qué aspectos eran de interés para el solicitante, considerando más útil y eficaz facilitar el acceso a la información mediante su exhibición, dado que permitiría, además, estar asistido por personal técnico de dicha unidad si ello fuera necesario.

“Esta forma de acceso mediante la exhibición de la documentación se entiende ajustada de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía que establece que: “la información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario publico. ...”.

“Y ello, unido al apartado 2, del mismo artículo, antes citado, que admite “el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre...”.

“Tercero: En todo caso, la exhibición de la documentación, no impediría, en su caso, la expedición de las copias designadas por el interesado o la transposición de dichos documentos a otro formato diferente del original, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 34 de la citada ley 1/2014 en relación con lo señalado en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, si resultase de aplicación.

“Cuarto: Por parte del Patronato de la Alhambra y Generalife siempre ha existido y existe el ánimo de dar pleno cumplimiento a la legislación de transparencia y acceso a la Información Pública, por lo que está abierto a buscar el mecanismo que resulte más adecuado para



el interesado dentro del marco legal, conforme a las recomendaciones que traslade el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Finalmente, como última consideración se informa que desde la notificación de la Resolución de concesión de acceso, no se tiene constancia de petición a este Organismo de ponerse en contacto con la unidad administrativa o manifestación de su insatisfacción ante lo resuelto, hasta la presentación de la reclamación que se informa.

“Conclusiones

“En base a todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

“Se considera que dado que el derecho de acceso no ha sido denegado al interesado, y que se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula ese derecho, la reclamación del interesado no resulta procedente, por lo que la misma debería ser desestimada.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada



si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. El interesado solicitó acceder a la información correspondiente a “...los documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019”. Petición que fue respondida por el Patronato resolviendo “conceder el acceso a la información solicitada a la que puede acceder mediante la web del Patronato de la Alhambra y el Generalife a través del siguiente enlace [https:// www.alhambra-patronato.es/proyectos/la-restauracion-de-oratorio-del-partal-y-casa-de-astasio-de-bracamonte](https://www.alhambra-patronato.es/proyectos/la-restauracion-de-oratorio-del-partal-y-casa-de-astasio-de-bracamonte), así como con la exhibición de la documentación, para lo que deberá concertar una cita previa con el Servicio de Conservación y Protección del Patronato de la Alhambra y Generalife, en cuyas dependencias se encuentra el expediente”.

A la vista de lo solicitado y de la respuesta ofrecida, no existen dudas de que lo solicitado encaja en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Según la solicitud presentada, el ahora reclamante identificó como modo de acceso a la información solicitada la forma electrónica, optando así por la vía a la que la LTAIBG atribuye un carácter preferente (artículo 22.1). La entidad reclamada resolvió conceder el acceso en una forma distinta a la solicitada, ya que remitió para el acceso a parte de la información solicitada a una cita presencial. El asunto que se plantea en este fundamento es, por tanto, el de determinar si la entidad reclamada actuó conforme a la legislación de transparencia al acordar el acceso presencial a la documentación solicitada, pese a la clara voluntad expresada por el interesado de obtener la misma por vía telemática. Para resolver esta controversia, resulta determinante tener presente lo establecido en el artículo 34.1 LTPA, pues regula de forma explícita tan-



to la capacidad de elección del solicitante como el margen de maniobra del que dispone la Administración para atender, o no, tal elección:

“La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.”

Disposición que, a los efectos del caso que nos ocupa, debe necesariamente completarse con el “derecho a obtener una resolución motivada” que consagra el artículo 7 c) LTPA, el cual, entre otras manifestaciones, comprende “el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que... concedan el acceso... como a través de una modalidad distinta a la solicitada”.

Pues bien, este Consejo ya tuvo ocasión en la Resolución 148/2017 de concretar los límites y posibilidades que, en el marco de los preceptos mencionados, tienen las entidades a las que se pide información en punto a la materialización del acceso. Según argumentamos en el FJ 3º de esta Resolución:

“Es evidente la notable apertura del citado inciso del art. 34.1 LTPA, que en su literalidad permite un amplísimo margen de decisión a las entidades a las que se pide la información. Debe, sin embargo, procurarse una interpretación sistemática de dicha norma en el contexto del entero marco legislativo regulador de la transparencia; esto es, ha de efectuarse una lectura tal de la misma que evite todo gratuito o innecesario condicionamiento u obstaculización en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía. Ejercicio que resulta claramente dificultado si se impone como modalidad el acceso presencial, e incluso puede llegar a ser prácticamente imposibilitado el disfrute del derecho, en determinadas circunstancias, cuando sea necesario el desplazamiento del solicitante a un lugar distinto al de su residencia. De ahí que el rechazo del formato electrónico -aunque excepcionalmente posible- precise una específica argumentación orientada al caso concreto por parte de la entidad a que se pide la información, sin que sea suficiente la apelación genérica y abstracta a la norma que le permite optar por otra modalidad de acceso cuando “exista una forma o formato más sencillo o económico para el erario público” (art. 34.1 LTPA).”

La aplicación de esta línea doctrinal a este caso debe conducir directamente a la estimación de la reclamación. En efecto, la única justificación que ofreció la entidad reclamada para la conce-



sión del acceso presencial fue en las alegaciones presentadas respecto a la reclamación, por lo que el interesado no ha conocido los motivos que fundamentaron dicho cambio. La resolución reclamada no proporcionó una suficiente y específica argumentación orientada al caso concreto, tal y como reclama el carácter excepcional de la determinación de no seguir la voluntad del interesado, y a la vista de los artículos 7 y 34 LYPA. Por consiguiente, no puede considerarse que la entidad reclamada haya motivado adecuadamente su decisión de materializar el acceso a través de una modalidad diferente a la elegida por el solicitante.

En conclusión, este Consejo debe estimar la reclamación ante la falta de motivación del cambio de la modalidad de acceso seleccionada, al entender vulnerado los artículos 7 c) y 34.1 LTPA. la entidad reclamada debe proporcionar al interesado la información en la forma elegida en su solicitud, previa anonimización de los datos personales que, en su caso, pudiera contener la documentación objeto de su pretensión.

Quinto. En todo caso, debemos precisar que el objeto de la solicitud inicial fue “Acceder a los documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019”. Este Consejo ha consultado la *Applicant’s Guide* correspondiente a la edición de 2019 de los premios, que contiene el contenido, modo y requisitos de presentación de la solicitud, entre los que se incluía la remisión de fotografías en formato digital, por lo que aparentemente al menos parte de la información debió ser presentada en formato electrónico.

La información a entregar se limitaría a una copia de la información enviada para la participación, que no debió incluir, necesariamente, copia de los expedientes de contratación que pudieran haberse tramitado para la realización de la restauración, dado que, salvo que estuvieran incluidos en la solicitud de participación que se realizó, no fue objeto de la solicitud inicial, y no era exigido por las bases de la convocatoria.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX, contra el Patronato de Alhambra y Generalife de Granada, por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Patronato de Alhambra y Generalife de Granada a que remita a este Consejo en el plazo de diez a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, la



información correspondiente a *documentos presentados por el Patronato de la Alhambra y el Generalife al premio Europa Nostra 2019*, en los términos de los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto.

Tercero. Instar al Patronato de Alhambra y Generalife de Granada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente